



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 422, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y, en su dispositivo, dispuso:

Primero: Casa sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre de 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, quedando registrado el derecho de propiedad en favor del señor Ramón Eduardo Lora Gómez; Segundo: Compensa las costas;

La indicada resolución fue notificada mediante el Acto núm. 1201/2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y recibido por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado constituido del recurrente, Rainer Aridio Salcedo Patrone.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, Rainer Aridio Salcedo Patrone, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 422, mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibido en la secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Dres. Ramón Eduardo Ludovino Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, mediante el Acto núm. 899-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, casó sin envió la sentencia recurrida, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a) Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirientes; que la determinación de si el adquiriente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;*

c) *Considerando, que además de lo precedentemente expuesto, esta Sala concluye que para formarse su convicción en el sentido de que el señor Gómez Lora es un tercer adquiriente a título oneroso cuya buena fe se presume apreció el hecho de que éste adquirió, mediante Contrato de Compraventa de fecha 7 de junio de 1997, debidamente firmado por los titulares del inmueble y que dicho comprador cumplió, en efecto, con los requisitos de inscripción registral; contrario a la situación respecto a la alegada venta entre la sociedad Regalos, S. A., y el señor Rainer Aridio Salcedo, careciendo la primera de titularidad alguna sobre dicho inmueble, según podía comprobarse a raíz de la inscripción en el Registro a favor de Gómez Lora, en fecha 9 de julio 1997; y la segunda, por vía de consecuencia, de derechos sobre el mismo no obstante haber suscrito contrato de compraventa, en fecha 22 de diciembre de 2005, y posteriormente registrado en febrero 2006; aproximadamente nueve años después de que el señor Gómez Lora registrara su contrato de compraventa sobre el mismo inmueble;*

d) *Considerando, que en cuanto a la decisión núm. 26 de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la cual la sentencia del Tribunal Constitucional hace referencia, en la misma se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a registrar el derecho de propiedad del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble en discusión a favor de la sociedad comercial Regalos, S. A., en virtud de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de junio de 1998 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, si bien es cierto a que dicha decisión lo que hizo fue establecer que por falta imputada al Registrador de Títulos actuante de no operar en tiempo oportuno la expedición de la Constancia Anotada a favor del recurrente señor Ramón Eduardo Lora Gómez, y ante la existencia de la sentencia de adjudicación, otorgó el derecho a quien en el momento aparentaba tener esa facultad, no menos cierto es que tal como se expusiera anteriormente la referida entidad comercial a sabiendas de que había una sentencia que declaraba la nulidad del fallo que le adjudicó el derecho, vendió al hoy recurrido el inmueble de que se trata, es decir, transfirió un derecho que no solo estaba en litigio, sino que ya se había determinado que no le pertenecía; que, al declararse la nulidad de la sentencia de adjudicación, queda sobre entendido que las disposiciones de la decisión núm. 26, no pueden surtir efecto, ya que solo se circunscribían a establecer su calidad en base al resultado de un embargo realizado irregularmente;

e) Considerando, que tras tomar en consideración los puntos advertidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, esta Sala acoge los principios sobre los cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional y confirma la posición planteada en su sentencia núm. 29, de fecha 12 de junio de 2013, fundamentada en que al momento de transmitir los derechos de propiedad a favor del señor Ramon Lora Gómez, los esposos eran los propietarios de pleno derecho de dicho inmueble, sin que sobre el mismo se encontraran registrados para dicha fecha carga o gravamen alguno; por lo que esta Corte de Casación juzgó y en efecto, juzga, que sería contrario a derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no reconocer al señor Gómez Lora como el verdadero tercer adquirente de buena fe a título oneroso del inmueble de que se trata;

f) Considerando, que fundamentada en todo lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación juzga que obviar la aplicación de este concepto, para aplicarlo a un adquirente posterior al primero -es decir, al señor Gómez Lora- quien además, procedió a comprar dicho inmueble no obstante encontrarse el mismo en medio de una litis registral, cuya decisión de primer grado anuló la sentencia de adjudicación que había, a su vez, generado el derecho de propiedad a favor de la sociedad Regalos, S.A., supuesto vendedor de éste adquirente posterior, señor Rainer Aridio Salcedo, contraviene los principios que rigen en materia registral y carece de todo sustento legal;

g) Considerando, que, por lo precedentemente expuesto, al decidir esta Sala el asunto en la forma que lo hizo con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, esta Sala ha actuado conforme a Derecho y en concordancia con los planteamientos del Tribunal Constitucional, en la sentencia que da origen a esta decisión, sin que en el caso en cuestión haya vulneración de los alegados derechos amparados en nuestra carta magna.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Rainer Aridio Salcedo Patrone, solicita que sea anulada la sentencia recurrida; para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a) Violación a las disposiciones del artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, así como a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia número TC/0381/15 de fecha 15 de octubre del 2015, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

b) Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana (derecho de Propiedad).

c) FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY. VIOLACION AL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA); VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. VIOLACION AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION. VIOLACION AL ARTICULO 1350 NUMERAL 3RO., 1351 Y 1352 DEL CODIGO CIVIL.

d) El señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, propietario indiscutible, del inmueble que da lugar a toda esta discusión, adquiere a título oneroso y de buena fe, tanto así, que para la adquisición del inmueble de que se trata, toma un primer préstamo con la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, y luego otro con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ambas instituciones de reconocida solvencia y trayectoria indiscutible en el ámbito bancario y comercial del país; estas instituciones a la vez prestan contra certificaciones de cargas y gravámenes limpias y prístinas que hacen constar el estatus real y actual del inmueble al momento de la realización de la transacción, luego hace ver la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (TERCERA SALA), en la decisión objeto del presente recurso de revisión, que el ADJUDICATARIO, en este caso REGALOS S.A. cuando adquiere, corre el riesgo de una eventual ganancia de una demanda en nulidad, sin embargo, olvida la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su preeminencia tienen una sustentación definitiva, y que en este caso, los derechos del que ahora le otorgaron una dudosa ganancia de causa, habían sido extinguidos DESDE EL AÑO 2003.

e) La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA debe contestar, al igual que todos los demás tribunales del orden judicial y administrativo, todos los puntos que le son propuestos, en el caso de la especie, el señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, propone en su memorial de defensa, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA consecuentemente con la decisión número 26 de fecha 16 de octubre del año 2003 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, de la cual se entera el exponente en este proceso, debidamente ratificada por la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante la sentencia de fecha 20 de abril del año 2005. Sin embargo, no contesta nada, no dice nada ni mucho menos transcribe los motivos, no solo del señor RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, ni los del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ni mucho menos aun los de la empresa REGALOS S.A.

f) Peor aún, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no puede apreciar que contesta la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (TERCERA SALA), de los medios propuestos por las partes recurridas, REGALOS S.A., RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE y el BANCO DEL RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que, ni siquiera, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de procedimiento civil, transcribe, cuál es su obligación las conclusiones de cada una de las partes, haciendo ineficaz como acto jurisdiccional la sentencia así dictada, peor aún, porque se entiende esta SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por encima de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Los BANCOS COMERCIALES no puedan prestar con garantías hipotecarias libres de cargas y gravámenes, porque una sentencia podría cancelar estas hipotecas en violación a la ley, e incluso declarar inexistentes los títulos que servían de garantía al crédito hipotecario.*

h) *No servirían de nada las certificaciones de cargas y gravámenes, toda vez, que no importa que el inmueble se encuentra libre de ninguna oposición o indisponibilidad, ya que cualquier persona ulteriormente puede reclamar esta propiedad, y un tribunal declarar inexistente la compra.*

i) *De nada vale la autoridad de cosa juzgada dispuesta por sentencia, ya que cualquier tribunal de justicia, puede, sobre la base de un contrato declarado ineficaz e irremisible, fallar ulteriormente fundamentado sobre el mismo contrato excluido por sentencia definitiva e irrevocable.*

j) *Para cubrirse y dejar el muerto bien tapado, no se da la oportunidad a ninguna parte de revisar el asunto de nuevo, enviándolo hacia otro tribunal, bajo el falso argumento, de que no deja nada por juzgar, a pesar de no contestar las conclusiones de las partes, dando un poder a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA cuando algunos de sus miembros están interesados en el pleito, de zanjarlo a favor de la parte que había anunciado de manera previa que ganaría.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. El recurso de la especie fue notificado a la aludida parte recurrida, señores Ramón Eduardo Ludovino Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, el veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante el Acto núm. 899-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, dicha parte no presentó su escrito de defensa, sino hasta el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², es decir, sesenta y cuatro (64) días después de vencido el plazo de treinta (30) días previsto para su presentación, en virtud del artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

Por lo que procede inadmitir este escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5.2. El recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, se adhiere a las conclusiones del recurso de revisión; para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a) Entendemos, al igual que la parte recurrente en revisión, que el presente recurso es procedente, pues al BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al igual que a al recurrente se le han

¹ Consta en el expediente otra notificación del recurso que nos ocupa, realizada a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia mediante acto núm. 14/2019 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), partiendo de la cual igualmente se encontraría depositado fuera de plazo el escrito de defensa, específicamente treinta y cinco (35) días después de vencido el plazo del artículo 54.3, por lo que la misma no varía la suerte de la decisión de este Tribunal.

² Lo cual consta también en el acto núm. 357/2019 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, a requerimiento de los señores Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, notificando el referido escrito de defensa y reparos relativo a Recurso de Revisión Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridío Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado sus más sagrados derechos, ya que desde la decisión adoptada por la I Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual ha recobrado su vigencia a partir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia a esta institución bancaria se le ha violado su sagrado derecho a la defensa, pues ese tribunal adoptó una decisión anulando un Certificado de Títulos que constituía su única garantía y que había sido obtenido como consecuencia de un proceso legítimo de inscripción ante el Registro de Títulos correspondientes sin haber sido oído ni legalmente citado, lo que constituye una aberración jurídica, decisión esta que como consecuencia de la sentencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia ha recobrado su imperio, dejando al BANCO DE RESERVAS desprovisto de su garantía.

b) Pero más aún, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia que hoy se recurre, se atreve a casar sin envió la sentencia del Tribunal Constitucional, pero en ningún momento se refiere a los derechos inscritos por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, derechos estos que tienen una garantía del Estado y sobre los cuales merece una respuesta clara y precisa, y sobre los cuales se hace mutis y se obvia cualquier motivación al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Es por esto que entendemos, al igual que la parte recurrente en revisión que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación y violación al debido proceso de ley, pero muy esencialmente porque entendemos que se nos ha violado el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República que consagrada el derecho que tiene toda persona a obtenerla tutela judicial efectiva. (...).*

6. Intervención voluntaria

El señor Antonio García Fernández pretende que sea admitido como interviniente voluntario y que se acoja, en todas sus partes, el recurso de revisión interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Desafortunadamente, otra sentencia con autoridad de cosa juzgada fue la No. 24-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo del 2005, a favor de la primera adjudicación en la que el requirente vende en subasta pública a la empresa Regalos, S.A., el inmueble. La misma, declara inadmisibile un recurso interpuesto por el señor Ramon Eduardo Gómez Lora, pretendiendo recuperar el inmueble por esa vía. Esa otra, avala su dictamen no tan solo en la inadmisión del recurso, sino, en la autoridad de cosa juzgada de las sentencias 2170 de 1998, sobre la venta y adjudicación, como la del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de octubre del 2003.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En ese orden este tribunal se había pronunciado mediante sentencia No. TC-038-15, de fecha 15 de octubre de 2015, sobre la revisión de las sentencias relacionadas con el mismo asunto, donde hoy también existen la identidad de partes, objeto, causa común formulada por ellas y contra ellas, y caracterizado por la existencia de sentencias que adquirieron la autoridad de cosa juzgada, dándole al artículo 1351 del código civil su real y verdadero alcance, ajustándose también a los preceptuando por el legislador constitucional en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 422, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1201/2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y recibido por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado constituido del recurrente Rainer Aridio Salcedo Patrone, relativo a la sentencia recurrida.
3. El recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, en contra la Sentencia núm. 422, mediante instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 899-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), referente a la notificación del recurso de revisión.

5. Escrito de defensa, interpuesto por los Dres. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, contra el recurso de revisión, mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa, interpuesto por el Banco del Reservas de la República Dominicana, contra el recurso de revisión, mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de intervención voluntaria, interpuesto por el señor Antonio García Fernández, mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto que origina el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada comienza por la compra realizada por el señor Eduardo Gómez Lora, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, del inmueble dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del D.C. núm. 4 del D.N., expidiéndose al comprador, después de ser inscrito el contrato de venta el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), el correspondiente Certificado de Título. Posteriormente, en ejecución de un pagaré notarial que había firmado el señor Jaime Núñez Cosme, se inicia, luego de haber sido inscrita, el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), una hipoteca judicial contra el inmueble que ya dicho señor, Jaime Núñez Cosme, había vendido a Eduardo Gómez Lora, lo que da origen a un procedimiento de ejecución inmobiliaria que culmina con la sentencia de adjudicación del inmueble, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), a favor de Regalos, S.A.. Posteriormente se demanda la nulidad de dicha adjudicación que es pronunciada por sentencia en primera instancia del catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), confirmada en apelación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), y devenida en definitiva al haberse declarado inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación. La inscripción en el Registro de Títulos de la sentencia que pronuncia la nulidad de adjudicación se produce el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), pero antes, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2005), Regalos, S.A., vendió el inmueble al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, siendo inscrito dicho contrato de venta en el Registro de Títulos el día dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). El señor Rainier Aridio Salcedo Patrone obtiene una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución del Tribunal de Tierras del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) que aprueba trabajos de deslinde en el inmueble adquirido por él, se produce un demanda en nulidad de dicho deslinde, que da como resultado la decisión de jurisdicción original que anula el referido deslinde; se dicta sentencia en apelación que revoca la sentencia de jurisdicción original y aprueba los trabajos de deslinde, y finalmente se produce, como resultado de un recurso de casación, la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la cual casa sin envío dicha decisión y que fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal, resultando la Sentencia núm. TC/0381/15, la cual anuló la sentencia núm. 329 y ordenó el envío del asunto para que sea conocido nueva vez. Del indicado envío, resulta la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

c. Es preciso indicar que la Sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1201/2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
 - 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
 - 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e. En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el tribunal entiende pertinentes ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

f. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0381/15 de este Tribunal Constitucional, lo que, a parecer del recurrente, justifica la anulación de la sentencia objeto del presente recurso.

g. En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.2. Violación de un derecho fundamental

h. Referente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3, el Tribunal Constitucional en su decisión (TC/0123/18, numeral 10, literal k), estableció que:

Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con el requisito del literal a) del artículo 53.3, este satisface pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) y al debido proceso, derecho de defensa (69), derecho a la propiedad (art. 51), el derecho a la motivación de la sentencia, fueron invocados formalmente en el proceso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que en este sentido ha planteado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- j. Referente al requisito establecido en el literal b), *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo cual la misma no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.
- k. Relativo al requisito señalado en el literal c), *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación; en ese sentido, se satisface con el indicado requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En cuanto a la violación del derecho de propiedad argüida por las partes recurrentes, en el escrito de su instancia del recurso de revisión, valorar la posibilidad de una violación a dicho derecho como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida para así poder responder en ese sentido [Sentencia núm. TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015)]. Igualmente, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a los casos en los cuales un juez puede violar el derecho de propiedad [Sentencias TC/0378/15 y TC/0281/18], a saber:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie [criterio reiterado en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

m. En razón de que el recurrente ha alegado la violación al derecho de propiedad en sentido estricto, pero no como único medio del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, cabe reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0498/19 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sobre la inadmisibilidad o no del recurso, a saber:

o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisibles por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.

p. En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión. [Subrayado nuestro]

n. Por consiguiente, en cuanto al medio que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso respecto a este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. En atención con lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del principio de la debida motivación de las sentencias como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su escrito de defensa (párrafos 87 a 98), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Finalmente, los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso por existir una sentencia de adjudicación que es parte del proceso que da origen a la decisión ahora recurrida (párrafos 102 a 104 del escrito de defensa), argumentando adicionalmente, que la *“sentencia impugnada mediante el presente recurso había decidido sobre el primer recurso de revisión constitucional intentado por la contraparte”* (párrafo 106 del escrito de defensa). Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar lo indicado en nuestra Sentencia TC/0121/13 en relación a que cuando *“el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm.137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso.”* En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 422 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), no solo constituye el acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión de un proceso, sino que la misma constituye la consecuencia última de un proceso en el cual intervino una decisión de este Colegiado respecto de la cual es natural que la decisión ahora recurrida no sólo haga referencia y se fundamente en lo decidido en la Sentencia TC/0381/15³, sino que, considere en toda la extensión del proceso las consecuencias del carácter vinculante de la misma, al amparo del artículo 184 de la Constitución dominicana y del numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual procede rechazar

³ De fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se anuló la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridío Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre la intervención voluntaria

a. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean respecto del fondo del presente caso, conviene referirnos a la intervención voluntaria presentada por el señor Antonio García Fernández en el transcurso de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. En relación con la intervención voluntaria, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0187/13, numeral 10.2, literales a y b, página 10, que:

a. La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

b. Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

c. Como se aprecia del precedente citado, es necesario que el interviniente voluntario demuestre que tiene algún interés en el resultado del proceso que se sigue, ya sea que éste le pueda afectar positiva o negativamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del estudio del escrito de intervención se verifica que el interviniente voluntario no demostró a este tribunal que la sentencia a intervenir le pueda causar un daño actual ni eventual a sus intereses, por lo que procede que la intervención voluntaria que nos ocupa sea rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Es preciso aclarar que el presente caso se trata de un segundo recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: 1) Como resultado del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra de la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), resultó la Sentencia TC/0381/15, la cual anuló y envió el asunto para ser conocido nueva vez en casación; y 2) Como resultado del nuevo conocimiento resultado de la Sentencia TC/0381/15, la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, dicta la Sentencia núm. 422, del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la cual se recurre ahora en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Para sustentar su recurso de revisión, el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, plantea que el tribunal incurrió en violación del precedente *TC/0381/15 de fecha 15 de octubre del 2015, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*; **FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOLACION AL ARTÍCULO 141 DEL**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA); VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, VIOLACION AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, VIOLACION AL ARTICULO 1350 NUMERAL 3RO., 1351 Y 1352 DEL CODIGO CIVIL. (sic)

c. En síntesis, el recurrente plantea violación al precedente de este tribunal TC/0381/15, y violación a la debida motivación de la sentencia. Aunque el recurrente plantea varios medios, la argumentación de los mismos van reflejados a la falta de motivación y a la presunción de la cosa juzgada, aspectos, que quedan verificados al examinar si la sentencia recurrida cumple con el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

d. El recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, se adhiere a las conclusiones del recurso de revisión, expresando que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación y de esa manera en violación al debido proceso.

e. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió, en violación a un precedente de este Tribunal, debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por la indicada Sentencia TC/0381/15, y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida.

f. Referente a esta casuística, el tribunal emitió la Sentencia TC/0360/17, donde expresó

“Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11”.

g. La citada Sentencia TC/0381/15, determinó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en falta de motivación y en consecuencia se le violentó el debido proceso al recurrente, al establecer que:

En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia evidentemente constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho, que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia.

h. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del citado Precedente TC/0381/15, y consecuentemente, con falta de motivación en su Sentencia, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este Tribunal Constitucional.

i. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

j. Del primer requisito del test de la debida motivación, el juzgador *debe de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inició la exposición del plano fáctico del caso partiendo del recurso de revisión constitucional que dio origen a la Sentencia TC/0381/15, para luego pasar a examinar el contenido de la sentencia impugnada en dicho recurso de revisión constitucional en función de lo decidido mediante la Sentencia TC/0381/15, de este Tribunal Constitucional.

k. En cuanto al segundo requisito, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, incluyendo la rendida por este Tribunal Constitucional, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados en la Sentencia TC/0381/15. En ese sentido es pertinente resaltar que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los puntos planteados por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en la Sentencia TC/0381/15, incluso haciendo acopio de los fundamentos de la misma en lo que se refiere a la prueba de la mala fe del comprador (Cfr. Página 18 de la decisión recurrida).

l. Al verificar la Sentencia TC/0381/15, se puede percibir que el sustento para anular la Sentencia núm. 329 y ordenar el envío, recayó en dos puntos planteados por este tribunal, a saber: 1) *la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable;* y 2) *la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente.*

m. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,* se puede apreciar que la Tercera Sala responde efectivamente los dos aspectos planteados por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0381/15. Sobre el primer aspecto, la sentencia ahora impugnada expresó en el considerando 15, de la página 22

que en cuanto a la decisión núm. 26 de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la cual la sentencia del Tribunal Constitucional hace referencia, en la misma se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a registrar el derecho de propiedad del inmueble en discusión a favor de la sociedad comercial Regalos, S. A., en virtud de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de junio de 1998 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, si bien es cierto a que dicha decisión lo que hizo fue establecer que por falta imputada al Registrador de Títulos actuante de no operar en tiempo oportuno la expedición de la Constancia Anotada a favor del recurrente señor Ramón Eduardo Lora Gómez, y ante la existencia de la sentencia de adjudicación, otorgó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a quien en el momento aparentaba tener esa facultad, no menos cierto es que tal como se expusiera anteriormente la referida entidad comercial a sabiendas de que había una sentencia que declaraba la nulidad del fallo que le adjudicó el derecho, vendió al hoy recurrido el inmueble de que se trata, es decir, transfirió un derecho que no solo estaba en litigio, sino que ya se había determinado que no le pertenecía; que, al declararse la nulidad de la sentencia de adjudicación, queda sobre entendido que las disposiciones de la decisión núm. 26, no pueden surtir efecto, ya que solo se circunscribían a establecer su calidad en base al resultado de un embargo realizado irregularmente.

n. Como se puede apreciar, del argumento planteado la corte de casación expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, respecto de la Decisión núm. 26, y por qué la misma no puede surtir efecto en el caso concreto.

o. Sobre el segundo aspecto, la sentencia impugnada expresó en sus considerandos 16 y 17 de la página 23

que tras tomar en consideración los puntos advertidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, esta Sala acoge los principios sobre los cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional y confirma la posición planteada en su sentencia núm. 29, de fecha 12 de junio de 2013, fundamentada en que al momento de transmitir los derechos de propiedad a favor del señor Ramon Lora Gómez, los esposos eran los propietarios de pleno derecho de dicho inmueble, sin que sobre el mismo se encontraran registrados para dicha fecha carga o gravamen alguno; por lo que esta Corte de Casación juzgó y en efecto, juzga, que sería contrario a derecho no reconocer al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Lora como el verdadero tercer adquirente de buena fe a título oneroso del inmueble de que se trata;

Considerando, que fundamentada en todo lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación juzga que obviar la aplicación de este concepto, para aplicarlo a un adquirente posterior al primero -es decir, al señor Gómez Lora- quien además, procedió a comprar dicho inmueble no obstante encontrarse el mismo en medio de una litis registral, cuya decisión de primer grado anuló la sentencia de adjudicación que había, a su vez, generado el derecho de propiedad a favor de la sociedad Regalos, S.A., supuesto vendedor de éste adquirente posterior, señor Rainer Aridio Salcedo, contraviene los principios que rigen en materia registral y carece de todo sustento legal.

p. Del análisis de los argumentos planteados, para este tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró adecuadamente la titularidad legítima de los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, por tanto, consideró eficaz la transmisión del derecho al verdadero tercer adquirente, tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso que había que proteger en la especie, el señor Ramón Eduardo Gómez Lora.

q. En relación con el requisito de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; lo cual fue cumplido por dicha Tercera Sala al hacer la debida aplicación de las normas relativas al procedimiento de revisión de decisión constitucional en caso de anulación, como ocurrió mediante la Sentencia TC/0381/15, de una decisión emitida por la misma y reenvío, conociendo nuevamente del caso en estricto apego del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto al derecho fundamental vulnerado. Más aún, se fundamenta tanto en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos juzgados en la referida sentencia de este Tribunal Constitucional, así como en las disposiciones aplicables de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al momento de la introducción e instrucción del caso, como se deriva de los considerandos copiados en las páginas 17 *in fine*, 18, 19, 20 y 21, de la decisión ahora recurrida en revisión.

r. En consonancia con lo anterior, y al quedar establecido que la sentencia impugnada cumplió con los puntos señalados por la sentencia de envío (Sentencia TC/0381/15), lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; pues estando las consideraciones que permiten verificar los razonamientos en que se fundamenta la misma, en tal virtud, la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

s. Por último, el recurrente plantea que el recurso de casación no debió volver a ser conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, medio que procede rechazar sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, ya que cuando este Tribunal Constitucional anula con envío una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este caso dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, la

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”, esto a los fines de que el tribunal de envío conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De lo anterior se desprende que, con su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales planteados por el recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vasquez Samuel y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 422.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rainer Aridio Salcedo Patrone; a la parte recurrida, Dres. Ramon Eduardo L. Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme; Regalos S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana; y al interviniente voluntario, Antonio García Fernández.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que se cumplen, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Rainer Aridio Salcedo Patrone, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 422 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "*no ha sido instituido para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁰ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a un debido proceso y a la seguridad jurídica.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria